



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



Bogotá DC., 27 de Julio de 2020

Doctor

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Asunto : CONTESTACION DEMANDA
 Medio de Control : REPARACION DIRECTA
 Demandante : HENRY QUIÑONES LARA Y OTROS
 Demandado : POLICIA NACIONAL Y OTRO
 Radicado : 11001333603820190032200

SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.427.938 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado Número 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende los actores que se declare administrativamente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación – Cuerpo Técnico de Investigación CTI, de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) que le fueron causados, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 11 de mayo de 2018, en el Municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño), presuntamente por un indebido allanamiento a la casa del Señor HENRY QUIÑONES LARA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con el acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que el presunto daño causado a los actores, haya sido originado por parte de la Policía Nacional, pues tal y **como se demostrara durante el transcurrir procesal mi representada actuó en el procedimiento que hoy es objeto de Litis EN COFORMIDAD CON UNA ORDEN LEGITIMA Y CONSTITUCIONAL COMO FUE LA ORDEN DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

DE LOS HECHOS PRIMERO AL OCTAVO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como presuntamente ocurrió el procedimiento al cual hacen referencia los actores en estos numerales, razón por la cual lo indicado deberá ser objeto de prueba durante el transcurrir procesal.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta lo enunciado en estos numerales, esto es que la afectación al Señor HENRY QUIÑONES LARA y sus familiares, se hubiera presentado como conciencia de los hechos presentados el día 11/05/2018 en el Municipio de San Andrés de Tumaco (Nariño).

RAZONES DE LA DEFENSA

Atendiendo los hechos narrados en el escrito de la demanda presentada por el señor **HENRY QUIÑONES LARA**, a través de su apoderado judicial de confianza, mediante los cuales pretende la indemnización de los perjuicios morales y materiales por falla del servicio, aduciendo que los orgánicos institucionales de la Policía Nacional, son los responsables por daños a los aspectos laborales y económicos bajo un allanamiento y registro a la vivienda del actor, suceso acaecido el 11 de mayo de 2018, es preciso manifestar al Despacho los argumentos de esta defensa por los cuales considera se debe negar las pretensiones incoadas por el actor, teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de responsabilidad administrativa por parte de la Institución que represento.

Es evidente que el procedimiento desplegado por los uniformados se llevó a cabo bajo una orden judicial emanada por la Fiscalía General de la Nación correspondiente a una orden de registro y allanamiento en contra de la vivienda donde residía el señor HENRY QUIÑONES LARA.

Así las cosas de dicho procedimiento, lo único que se avizora es que los funcionarios de la Policía Nacional, al momento de realizar el allanamiento dieron cumplimiento a lo ordenado por el mismo ente judicial en cuanto a la protección de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales de todos los moradores de la vivienda, respetando la dignidad humana y el patrimonio económico, tal como obra en las actas del registro, que el mismo se llevó a cabo sin ninguna situación especial, así que se tiene demostrado en el proceso que el procedimiento policial realizado por los Integrantes de la Fuerza Pública fue ajustado a derecho, dentro de la legitimidad otorgada por la Constitución de 1991 en su artículo 218, ya que establecieron las razones y circunstancias que motivaron el registro y allanamiento, conforme a la noticia criminal No.528356000538201800537, por el delito de homicidio, desaparición forzada y tortura.

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada compromete jurídicamente a la Policía Nacional, más aún cuando no se encuentra demostrado dentro del plenario los perjuicios aducidos por el demandante por causa y razón del procedimiento desplegado por los funcionarios de la Policía Nacional, y por el contrario se encuentra acreditado que el registro se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal.

Así que, en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera

para el registro y allanamiento, ya que como se menciona no obra dentro del proceso investigación disciplinaria que acrediten que los policiales desbordaron o trasgredieron las normas constitucionales que afectarían la dignidad del actor.

EXCEPCIONES MERITO

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que la Policía Nacional únicamente dio cumplimiento a una orden emanada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de los hechos realizados el día 11 de mayo de 2018, el operativo en donde se vieron involucrados los demandantes, de ahí que en el escrito de demanda siempre se haga única y exclusivamente referencia a funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por lo tanto, no es posible establecer una responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción o la omisión de la Policía Nacional.

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del proceso de Procedimiento Civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes deberán probar el daño alegado y los perjuicios producidos como es su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el juez.

Inexistencia de perjuicios:

Toda vez que con la demanda no se allega prueba que determinen los mismos y no solo basta con que los enuncie. Por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘**onus prodandi, incumbit actori**’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C.

Innominada o genérica:

Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Imposibilidad de condena en costas:

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Doctor (a) 35 ADMINISTRATIVO Bogotá
E. S. D.

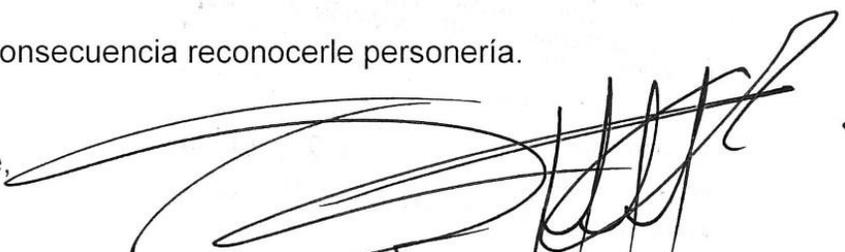
Medio de control	Reparación Dura
Demandante	Fenny Quinone Loza y Otro.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Proceso No.	2019-322-00

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

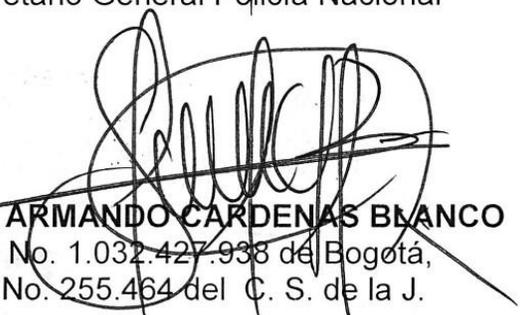
El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO
CC. No. 1.032.427.938 de Bogotá,
TP No. 255.464 del C. S. de la J.